

PROYECTO DE ORDEN..... /2012, de, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo por la que se regulan los procedimientos de recolocación y redistribución del personal docente con destino definitivo en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo.

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Modificación, reducción de carga lectiva y eliminación de destinos o puestos de trabajo

Artículo 3. Pérdida definitiva del destino definitivo y personal suprimido

Artículo 4. Personal con horario completado y personal desplazado por pérdida provisional de destino definitivo

Artículo 5. Criterios para determinar el personal afectado por la pérdida provisional o definitiva de destino definitivo y para optar voluntariamente por completar horario

Artículo 6. Recolocación definitiva en el propio centro del personal suprimido

Artículo 7. Procedimiento de adjudicación de destino provisional a personal suprimido y desplazado

Artículo 8. Horario en el centro por imposibilidad de destino provisional, o insuficiencia residual (parcial) de horario.

Artículo 9. Habilitación transitoria

Disposición Adicional Primera. Naturaleza de los puestos docentes compartidos y régimen del profesorado que los desempeñe

Disposición Adicional Segunda. Interpretación y aplicación

Disposición Adicional Tercera. Impartición de áreas, materias o módulos de otras especialidades

Disposición Adicional Cuarta. Régimen específico de los maestros con destino definitivo en el primer ciclo de ESO

Disposición Derogatoria Única. Derogación

Disposición Final Única. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el apartado 4 de la disposición adicional sexta que "durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se reflere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello

sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos."

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2 del Real Decreto 1364/2010 de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, menciona, asimismo, los procesos de redistribución o de recolocación que las Administraciones educativas podrán desarrollar, en cualquier momento, referidos al profesorado dependiente de las mismas.

El citado Real Decreto 1364/2010, en su Disposición Adicional segunda, que no tiene carácter básico, contempla una serie de criterios para decidir qué personal funcionario docente debe verse afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva de su destino.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana la normativa que se ha aplicado hasta la fecha al personal funcionario del Cuerpo de Maestros, se encuentra recogida en la Orden de 9 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regulan las situaciones a las cuales se refieren los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Orden de 23 de enero de 1997 y el desplazamiento de maestros como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo en centros públicos de Educación Infantil, Primaria, primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial en desarrollo del Real Decreto 895/1989, modificado por el Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre.

Por lo que respecta al resto de cuerpos la normativa que se ha aplicado es la contenida en la Orden de 1 de julio de 2002, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regula la adscripción y los desplazamientos por modificación de las plantillas docentes, de los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional y de los cuerpos que imparten Enseñanzas de Régimen Especial, que se dictó para la recolocación del profesorado afectado por la nueva ordenación académica impuesta por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por Orden de 26 de junio de 2003.

La puesta en marcha de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como ulterior normativa derivada de la anterior, la implantación de nuevos programas educativos y las variables condiciones de escolarización, comportan una nueva configuración de los centros educativos que a su vez exige una racionalización y redefinición de las plantillas docentes y genera modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo de los centros.

En este contexto la presente Orden tiene por objeto establecer procedimientos específicos de recolocación y redistribución del personal docente que, garantizando los derechos del personal afectado y la estabilidad de los centros, sean ágiles y permitan la optimización de los recursos humanos de los centros docentes públicos.

En la tramitación de esta Orden se ha cumplido lo previsto en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por todo lo expuesto anteriormente, a propuesta de la Subsecretaria y en uso de las facultades que me conflere el artículo 28. apartado e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell

ORDENO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases que regularán los procedimientos de recolocación y de redistribución del personal funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana en los supuestos y con los requisitos que figuran en la misma.

Artículo 2. Modificación, reducción de carga lectiva y eliminación de destinos o puestos de trabajo

1.El personal funcionario de carrera puede ver modificado su destino definitivo, reducida la carga lectiva del mismo o eliminado dicho destino como consecuencia de cambios en la situación jurídica de los centros, de las enseñanzas o de los puestos de trabajo en los que se encuentren destinados con carácter definitivo.

2.Se entiende por modificación de puestos de trabajo cuando por variación de la relación de puestos de trabajo docentes en un centro público se modifique el número de puestos de una o varias especialidades.

3.Se entiende por eliminación de puestos de trabajo cuando por variación de la relación de puestos de trabajo docentes en un centro público se disminuya el número de puestos de una o varias especialidades.

Artículo 3. Pérdida definitiva del destino definitivo y personal suprimido.

1. Cuando como consecuencia de la modificación o eliminación de puestos de la relación de puestos de trabajo de un centro docente, el número de puestos de trabajo resultantes de una determinada especialidad sea inferior al número de funcionarios de carrera con destino definitivo en la especialidad, cesará perdiendo el destino definitivo y adquirirá la condición de suprimido un número de funcionarios igual a la diferencia entre ambos. En todos los casos, el personal funcionario afectado mantendrá a todos los efectos la antigüedad que poseía en el centro de origen.

2. El personal funcionario con la condición de suprimido perderá su destino definitivo y si no fuese recolocado voluntariamente con carácter definitivo en su centro de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6, prestará sus servicios con carácter provisional en el centro que se le adjudique en los términos previstos en el artículo 7, a cuyo efecto tendrá preferencia en las adjudicaciones de destino provisional sobre cualquier otro funcionario o funcionaria. Así mismo, tendrá los derechos preferentes establecidos en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 1364/2010.

Artículo 4. Personal con horario completado y personal desplazado por pérdida provisional de destino definitivo

1. Cuando, como consecuencia de la planificación educativa, no hubiera suficiente número de horas en una especialidad, el personal con destino definitivo en el centro afectado podrá:

1.1 Optar voluntariamente por:

1.1.1. Completar su horario en los siguientes términos:

a) Completar su horario en su centro de destino impartiendo materias o módulos de otras especialidades de las que sea titular o que pueda impartir conforme a la normativa vigente (disposición adicional tercera).

b) Subsidiariamente, de no ser posible la opción del apartado a), podrá completar su horario en otro centro de la localidad o localidades limítrofes impartiendo materias o módulos de las especialidades de las que sea titular o que pueda impartir conforme a la normativa vigente (disposición adicional tercera). Para la configuración del horario lectivo se aplicará la normativa que regula el régimen de itinerancia del profesorado.

1.1.2. Perder con carácter provisional su destino definitivo y adquirir la condición de desplazado a otro centro de la localidad,

provincia o Comunitat Valenciana para impartir materias de las especialidades de las que sea titular o para las que esté habilitado transitoriamente en los términos previstos en el artículo 9.

1.1.3. Pasar a la situación de suprimido en el puesto que ocupa con carácter definitivo en el centro, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta Orden y pudiendo optar por la recolocación definitiva en el propio centro según lo dispuesto en el artículo 6 o por impartir materias de las especialidades de las que sea titular o por las que esté habilitado transitoriamente en los términos previstos en el artículo 9, en un destino provisional anual en el ámbito de la localidad, provincia o Comunitat.

1.2 Con carácter forzoso:

Ser desplazado a otro centro de la localidad o provincia para impartir materias de las especialidades de las que sea titular.

2. En el supuesto de no querer completar el horario lectivo en su centro o en otros centros de su localidad y que, tras haber ejercido las restantes opciones voluntarias o haber adquirido la condición de desplazado con carácter forzoso y no obtener destino provisional, permanezca en su centro de origen, se reducirán sus retribuciones básicas y complementarias proporcionalmente a la jornada lectiva docente no realizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre.

Artículo 5. Criterios para determinar el personal afectado por la pérdida provisional o definitiva de destino definitivo y para optar voluntariamente por completar horario.

1. En los supuestos en que deba determinarse, entre diferente personal funcionario de carrera que ocupe con carácter definitivo puestos de trabajo de la misma especialidad, quién o quiénes son los afectados por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, se aplicarán los criterios establecidos en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1364/2010.

2. Dichos criterios serán aplicables también al supuesto de concurrencia de funcionarios en la opción voluntaria de completar horario.

Artículo 6. Recolocación definitiva en el propio centro del personal suprimido.

El personal funcionario que haya adquirido, mediante el procedimiento previsto en esta Orden, la condición de suprimido,

podrá obtener la recolocación con destino definitivo si existiera vacante en el mismo centro y estuviera en posesión de la especialidad del puesto, sea o no de la misma especialidad por la que hubiere perdido con carácter definitivo su destino. Este derecho será ejercido en concurrencia con el personal suprimido del mismo centro de años anteriores.

La preferencia en la recolocación vendrá determinada por el año más antiguo de supresión y dentro de éste por los siguientes criterios sucesivos:

En el caso del Cuerpo de Maestros:

- a) Mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro.
- b) Mayor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.
- c) El año más antiguo de ingreso y dentro de éste la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, a través del que se ingresó en el Cuerpo.

Para el resto de los cuerpos docentes:

- a) Mayor número de años de servicios efectivos como personal funcionario de carrera en el cuerpo correspondiente.
- b) Mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza.
- c) Año más antiguo de ingreso en el cuerpo.
- d) Pertenencia al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.
- e) Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

Artículo 7. Procedimiento de adjudicación de destino provisional a personal suprimido y desplazado.

1. El personal funcionario suprimido y desplazado, por este orden de prioridad, tendrá anualmente un destino provisional en los siguientes términos:

- a) Con carácter voluntario, en una vacante de sus especialidades o de las habilitaciones transitorias, en el ámbito de la localidad, provincia o Comunitat Valenciana.
- b) Con carácter forzoso, en otro centro de la misma localidad o provincia, en un puesto de trabajo de las especialidades de las que sea titular para el caso de ser desplazado y con carácter forzoso en otro centro de la misma localidad, provincia o Comunitat Valenciana en un puesto de trabajo de las especialidades de las que sea titular para el caso de ser suprimido.

2. La preferencia en la adjudicación vendrá dada por los siguientes criterios:

- a) El personal suprimido tendrá preferencia para ser nombrado con destino provisional en el propio centro, con ocasión de vacante.
- b) Asimismo, y subordinada al derecho reconocido en el apartado anterior, el personal suprimido y desplazado tendrá preferencia para ser nombrado con destino provisional en la localidad y provincia donde se encuentre el centro, con ocasión de vacante.

3. Los derechos reconocidos al personal suprimido en los apartados anteriores se ejercerán conjuntamente con el personal suprimido de cursos anteriores, que no haya obtenido destino definitivo.

El personal suprimido se ordenará por el año en que se produjo la supresión y dentro de él por la pertenencia al Cuerpo de Catedráticos, en su caso, y por la antigüedad en el cuerpo. El personal desplazado se ordenará por su pertenencia al Cuerpo de Catedráticos, en su caso, y por la antigüedad en el cuerpo.

Asimismo, el personal suprimido y desplazado tendrá en todo caso preferencia para ser destinado provisionalmente a cualquiera de los puestos que deba ser reglamentariamente provisto con carácter provisional.

3. Al personal suprimido y desplazado, de no participar en el procedimiento de adjudicación de destino provisional, la Administración educativa le adjudicará, de oficio, un destino provisional anual, en el ámbito de la provincia donde radica el centro desde el que fue suprimido o desplazado. De no ser ello posible se le adjudicará, de oficio, un puesto provisional anual en un centro docente público de la Comunitat Valenciana.

Artículo 8. Horario en el centro por imposibilidad de destino provisional, o insuficiencia residual (parcial) de horario.

1. El personal que adquiriera la condición de desplazado y no pudiera adjudicársele destino provisional, permanecerá en su centro de destino definitivo y su horario será confeccionado por la dirección del mismo, oído el interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de dicho personal no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto de funcionarios del centro y podrá consistir en realizar cualesquiera tareas previstas en la legislación vigente.

Artículo 9. Habilitación transitoria.

1 El personal funcionario de los cuerpos a los que se refiere esta Orden, afectado por las situaciones que implican pérdida definitiva del puesto de trabajo y el personal funcionario en expectativa de destino que no disponga de plazas de su especialidad, podrá

solicitar la habilitación transitoria de aquellas especialidades de su cuerpo de pertenencia cuya atribución docente incluya las áreas, materias y módulos que puede impartir si cumple las condiciones de formación establecidas en la normativa vigente par impartir docencia atendiendo a lo establecido en la disposición adicional tercera.

También podrá solicitar la habilitación transitoria quien estando afectado por las situaciones que implican pérdida provisional de destino, no hubiera podido completar su horario en su centro o en otro de la misma localidad o localidades limítrofes según lo previsto en el artículo 3.

2 El procedimiento a seguir para obtener habilitación transitoria será el siguiente:

El personal que considere reunir los requisitos necesarios, la solicitará a la correspondiente Dirección Territorial de Educación, Formación y Trabajo adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título académico oficial.
- Documentos justificativos de cumplir los requisitos indicados en el apartado anterior.

El/la director/a territorial, previo informe de su Servicio de Inspección Educativa, dictará resolución individualizada por la que se reconozca o no la habilitación transitoria solicitada.

Contra dicha resolución, la persona interesada podrá presentar recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el órgano competente en materia de personal docente de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo

Estas habilitaciones quedarán inscritas en un registro creado al efecto.

3 Las convocatorias de provisión de puestos de trabajo de inicio de curso podrán establecer un procedimiento de habilitación distinto aplicable con exclusividad a dicho procedimiento concreto.

4 La habilitación transitoria, una vez obtenida, no dará derecho a obtener destino definitivo, mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

Disposiciones Adicionales.

Primera. Naturaleza de los puestos docentes compartidos y régimen del profesorado que los desempeñe.

1. Tendrán la consideración de puestos docentes compartidos aquéllos en los que el personal funcionario docente, adscrito a los mismos, con carácter regular y periódico deba prestar sus servicios en más de un centro de la misma localidad o localidades limítrofes.

2. El régimen jurídico del profesorado será el que determine la normativa por la que se regula el régimen de itinerancia del profesorado.

Segunda. Interpretación y aplicación.

Se autoriza al órgano competente en materia de personal docente de la Conselleria de Educación Formación y Empleo para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta Orden.

Tercera. Impartición de áreas, materias o módulos de otras especialidades.

El profesorado de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional que imparte las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato que acredite exclusivamente las condiciones de formación inicial previstas en el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, o legislación que la sustituya, podrá hacerlo en centros públicos sin perjuicio de la preferencia a estos efectos de los titulares de las especialidades respectivas.

El profesorado de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional, que cumpla las condiciones de formación establecidas en las normas por la que se regula cada título de formación profesional para impartir docencia en los diferentes módulos en centros privados, podrá impartir docencia de dichos módulos en centros públicos, sin perjuicio de la preferencia a estos efectos de los titulares de las especialidades respectivas, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria en su redacción dada por el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones o legislación que la sustituya.

Cuarta. Régimen específico de los maestros con destino definitivo en el primer ciclo de ESO

Por excepción, cuando los maestros con destino definitivo en el primer ciclo de ESO no tengan horario completo de su especialidad quedarán con la condición de suprimidos, no siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de esta Orden.

Quinta. Elección de horario entre funcionarios del cuerpo de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria

La preferencia en la elección de horarios entre funcionarios del cuerpo de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria de especialidades con atribución docente en las mismas materias, áreas o módulos de un mismo departamento vendrá determinada por los siguientes criterios sucesivos:

- a) Mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza.
- b) Año más antiguo de ingreso en el cuerpo.
- c) Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

En caso de empate tendrá prioridad el maestro en la elección de las materias del 1º ciclo de ESO

Disposición Derogatoria
Única. Derogación.

Quedan derogadas las normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, la Orden de 9 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regulan las situaciones a las cuales se refieren los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Orden de 23 de enero de 1997 y el desplazamiento de maestros como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo en centros públicos de Educación Infantil, Primaria, primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial en desarrollo del Real Decreto 895/1989, y la Orden de 1 de julio de 2002, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se regula la adscripción y los desplazamientos por modificación de las plantillas docentes, de los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional y de los cuerpos que imparten Enseñanzas de Régimen Especial.

Disposición Final
Única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

Valencia, de de 2012
La consellera de Educación, Formación y Empleo

M^a José Catalá Verdet